

DELITOS Y PECADOS EN LA SOCIEDAD VISIGODA

(Entre lo civil y lo religioso, lo público y lo privado)

MARÍA MARCELA MANTEL
Universidad de Buenos Aires

Delitos y pecados, entre lo público y lo privado

A lo largo de los años noventa hubo dos problemáticas que marcaron el rumbo de las investigaciones de avanzada la vida privada y los estudios sobre género o la historia de las mujeres. De alguna manera, ambos problemas hallaron muchos puntos de contacto pues el ámbito femenino fue una zona de articulación entre lo público y lo privado. El honor de la mujer, como sabemos le pertenecía a los hombres de la familia, de ahí que la deshonra pública de una hija, esposa o hermana mancillaba al padre, al esposo, a los hermanos. Es posible decir que la sexualidad femenina actuaba como puente entre la esfera pública y la privada. A través del análisis de lo que hemos dado en llamar “delitos sexuales” o bien “pecados carnales”, vemos que a pesar de que los monumentales estudios de los noventa indican que la esfera de lo privado en la edad media era casi inexistente, hay un punto en que se diferenciaban sutilmente: el castigo, al que le dedicaremos un párrafo especial.

Delitos y pecados. Conceptos. Delimitación del objeto

1. *Tertuliano: Piedad e impiedad (siglos II-III)*

Acerca del concepto de *pietas*, creemos importante hacer algunas aclaraciones. En primer término, está unido al de *impiedad* y consecuentemente al de *pecado*. Es muy interesante ver a través de Tertuliano, como se configuró el perfil del pecado cristiano, despegándose lentamente del pecado romano. El investigador J. Scheid sostiene que la piedad romana consistía en el riguroso y respetuoso cumplimiento

del culto y sus ritos¹. Entendemos que no podemos privar a los romanos de su *pietas*, a pesar de que como sostiene Sheid, no poseían un sistema religioso que uniera práctica cultural y teología. De acuerdo con el mismo autor, el concepto pagano romano de *impietas* se puede interpretar como algo que “revela también la impureza fundamental, del mismo modo que la conducta piadosa hace posible la pureza espiritual”². Un puente magnífico entre *impietas* romana y pecado cristiano se revela en la obra de Tertuliano³. El obispo africano, se quejaba amargamente de “cuanto han degenerado los romanos de la *antigua pietas* y de las leyes de sus mayores”⁴. Entre las ofensas contra las antiguas leyes enumera: el despilfarro en los banquetes, el exceso de adorno en contra de la prohibición de usar o gastar más de diez libras de plata; contra las comedias y representaciones profanas, la usurpación de insignias de la nobleza; la vanidad en el vestir, el uso de joyas y el consumo de vino entre las mujeres. Con asombro descubrimos que Tertuliano se escandalizaba por la idolatría de dioses extranjeros: Dionisios, Serapis, Isis, etc diciendo: “¿Dónde está la entereza de la religión?": He aquí los “*pecados*” paganos, que incluyen cierta *impietas* con respecto a los dioses locales romanos, base sacra del Estado. En el capítulo VII, enumera los delitos que los romanos imputan a los cristianos: Sacrificio de niños y enemistad pública con: El emperador, la religión –romana– y la Patria (año 200 d.C). Al ser enemigos de la religión lo eran también de la Patria. Es decir que eran acusados de *impietas*, de acuerdo con el concepto romano pagano.

Paradójicamente, entre las acusaciones que lanzaba Tertuliano contra los gentiles se hallaban la lujuria, la gula, la vanidad y la soberbia; no obstante, no las condenaba como cristiano sino desde la perspectiva del antiguo romano austero. Tertuliano suena como el eco del viejo Catón. Estamos frente a un paleocristianismo que todavía asimilaba los delitos romanos (condenados por leyes civiles) con los pecados cristianos. Ahora consideraremos las expresiones de Gregorio Magno,

¹ J. SHEID, *La religión en Roma*, Madrid, 1991, pp.20-21.

² J. SHEID, *Op.cit.*, p. 9.

³ TERTULIANO, *Apología contra los gentiles*, San Miguel. Facultad de Filosofía y Teología, 1943.

⁴ TERTULIANO, *Op.cit.*, p. 46.

para quien la diferencia entre pecados y delitos no pasa por la ofensa civil o la ofensa religiosa, sino por la intencionalidad.

2. *Delitos y pecados. Conceptos*

Delito en el actual español es una infracción cometida contra la ley humana en tanto que pecado especifica una falta contra la ley divina. Sin embargo, en latín clásico la distinción entre ambos vocablos se torna sutil, casi conflictiva. En efecto, *delictum* se traduce como **delito**, falta, **pecado**, ofensa. El verbo, *delinquere*: faltar moralmente, caer en falta, cometer una falta, **delinquir**, **pecar**; asimismo, *peccatum* es acción culpable, falta, culpa, **delito** y el verbo, *peccare* se traduce como **cometer una falta a la ley**, **delinquir**⁵. Como podemos observar, etimológicamente, los dos términos son sinónimos. No obstante, Gregorio Magno, en su comentario a Ezequiel 2,9,3 sostenía que “illud esse delictum quod imprudenter... illud peccatum quod ab sciente committitur”⁶. De este modo atribuía al delito la imprudencia y al pecado la malicia. Si queremos saber qué delitos sexuales eran considerados también pecados debemos observar en las prescripciones cuales jurisdicciones correspondían a quién cometía la infracción. Así, entendemos que cuando sólo intervenía el juez, el monarca consideraba que la infracción competía a la ley terrenal, mientras que cuando intervenía también un eclesiástico, el hecho competía a ambas jurisdicciones. Esto puede observarse en el *Liber Iudiciorum* así como en su versión posterior, el *Fuero Juzgo*, corpus donde habría quedado consolidada la ley visigoda de 654.

Para una mejor distinción entre ambos conceptos hemos recurrido también a los obispos Isidoro y Fructuoso, especialmente a través de sus reglas monásticas, así como también a los Concilios. Ambas series documentales, sumadas al *Fuero Juzgo*, han sido nuestra guía en la búsqueda de la valoración de la infracción como terrenal o espiritual.

⁵ A. BLANQUEZ FRAILE, *Diccionario Manual Latino-español y español-latino*, Barcelona. Sopena, 1974.

⁶ *Thesaurus Linguae latinae*, Tomo D, Col. 460 pr. 59/70.

Isidoro de Sevilla

1. Ignorancia, debilidad, intención

El docto obispo hispalense dedicó un breve tratado acerca del pecado en su *Libro de las Sentencias*. En él le atribuyó tres motivaciones: ignorancia, debilidad y malicia, coincidente en esta última con el sabio San Gregorio. Afirmaba Isidoro que “es más grave que uno peque por debilidad que por ignorancia y más grave pecar con intención que por debilidad”⁷. La versión latina sin embargo nos resulta más ilustrativa en lo que respecta a las definiciones: “Gravius est *infirmirate* quam *ignorantia* quaquem *delinquere*; graviusque *industria* quam *infirmirate peccare*”. Nótese que utiliza indistintamente *peccare* y *delinquere*, pero le anexa *industria* a *peccare* e *infirmirate* e *ignorantia* a *delinquere*. Isidoro siguió la tesitura de Gregorio: Delito/imprudencia: enfermedad, ignorancia; pecado /malicia: industria. Luego no es clara la línea divisoria entre la moral civil y la religiosa y la última sin duda, sustenta a la primera. En el original latino utiliza indistintamente *vitium*, *crimum* y *delicti*.

2. Crímenes y castigos

Respecto a los castigos, encontramos una disquisición muy interesante según la cual, “existen algunos hechos que se parecen a los pecados, pero si se realizan con intención recta, no constituyen pecado, por ejemplo, el poder cuando castiga al reo no por deseo de venganza, sino con el propósito de corregirle”⁸. Evidentemente alude al poder temporal. Este último párrafo se presta a varias vertientes de interpretación; en primer término detectamos que es coherente con la limitación impuesta por el Canon XXXI del IV Concilio Toledano – obra del mismo Isidoro– según la cual se impide a los obispos actuar como jueces en causas donde se impone la pena capital.⁹ Estamos pues, ante un obispo fiel a

⁷ San Isidoro de Sevilla, *Libro de las sentencias*, Madrid, 1971., BAC. N° 321, Tomo II, p. 339.

⁸ San Isidoro de Sevilla, *Op. cit.*, p. 341.

⁹ Vide nota 12 Canon LXXIII Concilio de Elvira.

su propia construcción doctrinal. Sin embargo por otra parte justifica la violencia de Estado ejercida sobre los reos.

En cuanto a la disciplina de los sacerdotes con los delincuentes, explica Isidoro que deben examinar la conducta de todos "con el deseo de corregirles, a fin de ganarles con la corrección (...) Los buenos sacerdotes se afanan con suma diligencia en indagar aún las pequeñas faltas del pueblo"¹⁰. Quien comete un pecado debe ser amonestado por el sacerdote secretamente, pero si el culpable no se corrige pese a las advertencias, debe ser acusado en público. Esto parece una contradicción con el Canon LXXIII del Concilio de Elvira¹¹, que condenaba con la excomunión definitiva a aquellos que denunciaran a otro que sufriera, como consecuencia de su denuncia, la pena de muerte o la proscripción. Pero Isidoro se refiere en realidad a los pecados públicos, lo que llama el obispo *manifestata peccata*. Se trataba de actitudes que se desarrollaban frente a la comunidad, lo cual era diferente de denunciar un delito o pecado cometido en secreto, cuya denuncia podía causar la ejecución. La pregunta es, ¿el Canon LXXIII de Elvira, estaba delimitando la esfera del delito privado?...

3. La justicia

Con relación al comportamiento de los testigos, abogados, jueces, príncipes y reyes se extiende el hispalense a lo largo de mismo libro III de las Sentencias¹².

La corrupción se ubicaba para el obispo, en el núcleo del problema de la justicia. El soborno aparece motivando a testigos y jueces para falsear la verdad. El testigo falso debe temer al castigo divino pues será condenado "quien pronuncia falso testimonio contra un inocente o da crédito a quienes lo hacen" porque el que acepta rápidamente las calumnias también es culpable. Por otra parte agrega "Feliz

¹⁰ San Isidoro de Sevilla, *Op. cit.*, pp. 487-492.

¹¹ J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Vol. I, Concilio de Elvira, Canon LXXIII, Barcelona-Madrid, C.S.I.C., Instituto Enrique Flórez. s/d.

¹² San Isidoro de Sevilla, *Op. cit.*, pp. 506-507.

aquel cuyo testimonio libera al inocente del crimen que se le ha imputado, e impío aquel cuya traición hace perecer a otro aunque sea inicuio". Y estamos otra vez ante la doctrina de Elvira, acerca de las denuncias: "Pues tampoco está bien que el cristiano delate a uno que está expuesto a morir, y que preste su declaración de testigo para que se derrame la sangre de los infelices"¹³. Es notable como esta doctrina de la no delación se mantuvo vigente durante tantos siglos, hasta la actualidad. Entendemos que Isidoro dirigía estas palabras a aquellos que podían verse forzados a declarar bajo tortura, por eso decía: "El que por miedo oculta la verdad, provoca contra sí la indignación del cielo (...) puesto que teme más a los hombres que a la ira divina"¹⁴.

En cuanto a los abogados no tiene nuestro obispo un buen concepto y les dedica poco espacio. Más se detiene sobre los jueces y especialmente sobre los "regalos" (*De muneribus*). "La aceptación de regalos es prevaricación de la verdad" sostiene y agrega que "El rico corrompe presto al juez con regalos. Mas al pobre, puesto que no tiene nada que ofrecer, no solo se rehúsa a escucharle, sino que le oprime en contra de la verdad"¹⁵. Nuevamente, la coherencia se muestra transparente en la obra de Isidoro, si volvemos otra vez al Canon XXXI del IV Concilio de Toledo: Los obispos no deben actuar como jueces en causas donde esté en juego la pena capital. Acaso porque no confía en la integridad de los jueces civiles, acaso en la de sus propios hermanos obispos. Finalmente, cabe citar que en cuanto a la justicia como tal, afirma que el juicio no considera a la persona, sino a la causa; así es que el juez no debe atender a la calidad de la persona sometida a juicio para no exasperar a los justos¹⁶.

Acerca de la justicia de los príncipes, aconseja que deben igualar al propio David y en consecuencia aquel rey que ejercía la excelencia en la justicia establecía la norma con los hechos más allá de las palabras¹⁷. Este es un mensaje claro al rey, que debía ser modelo de todos

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ San Isidoro de Sevilla, *Op. cit.*, pp. 506-507.

¹⁵ San Isidoro de Sevilla, *Op. cit.* p. 505.

¹⁶ *Ídem*, p. 504.

¹⁷ *Ídem*, p. 496.

los jueces del reino. Esta doctrina isidoriana tendría sus frutos en el VIII Concilio toledano de 653.

Estas *Sentencias* isidorianas, nos ponen en un lugar de reflexión. Entre lo público y lo privado, estaba la conciencia. La denuncia, ponía en un lugar público lo que hasta ese momento era secreto, es decir, privado. Y las consecuencias de la denuncia daban la clave de callar o delatar. Cuando la ofensa era pública y manifiesta el sacerdote podía, llegado el caso, hacer una condena ante la comunidad pues todos eran víctimas del error. No así, si el error era secreto. Entendemos entonces que de acuerdo con la doctrina isidoriana, podemos hablar de “delitos privados” en tiempos visigodos.

Un caso particular: la sodomía

1. *Fructuoso de Braga*

Tal vez la clave para decifrar esta problemática, se encuentre en los castigos aplicados a la sodomía y lo que hoy llamamos abuso o perversión de menores. En su regla monástica masculina el obispo de Braga nos otorga un valioso ejemplo. Al referirse a los delitos de los monjes (*De delictis*)¹⁸, especifica cómo deben confesarse ante el abad. En el capítulo XIV, en cambio alude especialmente a la glotonería, la ebriedad, la mentira, el perjurio, los malos tratos, sodomía, etc. Este último *vitium*, merece nuestra atención en particular en lo referido al castigo. Fructuoso se refiere¹⁹ al “trato apasionado con niños y jóvenes” (*Paruulorum aut adulescentium consecratorem vel ab alio destinatas acceperit*). El castigo correspondiente consistía en ser azotado públicamente, más la pérdida de la tonsura, siendo rapado por ignominia y expuesto a una serie de humillaciones. Luego venía un encierro de seis meses a pan de cebada tres veces por semana y más tarde otros seis bajo tutela de un guía espiritual.

El abuso de menores ya aparece en el temprano concilio de Elvira. El canon LXXI se ocupaba del estupro de niños y tenía como castigo

¹⁸ San Fructuoso, *Regla Monástica*. Madrid, 1971, BAC. Nº 321, Tomo II, cap. XII.

¹⁹ *Ídem*, cap. XIV.

la excomunión definitiva. Asimismo, era una preocupación suscripta en forma conjunta por el rey y los obispos en el III^o Concilio toledano: El canon XVII mandaba que “el obispo en unión con los jueces, castiguen severamente a los que maten a sus hijos, exceptuando la pena de muerte”.

En cuanto a la sodomía, Fructuoso se ocupaba de establecer reglas a fines de evitarla. Estableció en su regla que dos monjes no debían nunca dormir en el mismo lecho y que entre cada una de las camas debía respetarse una distancia de un codo “para evitar los incentivos de la pasión, si están próximos los cuerpos”²⁰.

2. El VIII Concilio toledano (653) y el *Liber Iudiciorum* (654)

A lo largo del reinado de Kindavinto no hubo sino un solo concilio general y se reunió en Toledo en 646. El objetivo del mismo fue exclusivamente el de refrendar la ley que el propio rey había dictado contra los traidores. Los obispos debieron esperar a que su hijo y sucesor Recesvinto llegara al trono para poder reunirse como Concilio general en Toledo en el año 653. La buena relación entre el nuevo rey y Fructuoso, obispo de Braga, había dado sus frutos. Según sostienen algunos especialistas, el VIII concilio de Toledo sentó los antecedentes de un número importante de leyes que irían a constituir el *Liber Iudiciorum*²¹. Es verdad que en algunas leyes se refleja el espíritu isidoriano, pero en otras es evidente el absoluto desprecio por las normativas establecidas en concilios anteriores²².

²⁰ *Ibidem*.

²¹ E. A. THOMPSON, *Los godos en España*, Madrid, 1979, Alianza, Cap. IX, pp. 228 y ss. R. COLLINS, *España en la Alta Edad Media*, Barcelona, Crítica, 1986, pp. 160 y ss.

²² Tal es el caso de la tradición conciliar que defiende el derecho de las mancebas a rechazar el matrimonio contra su voluntad, las leyes regias las obligaban a casarse de acuerdo a la voluntad familiar. Esta disputa entre eclesiásticos y laicos era de larga data y puede corroborarse tempranamente en la obra de Ambrosio de Milán. Asimismo, las leyes civiles veían, al menos en las leyes anteriores a Recesvinto, una diferencia entre el adulterio entendido como relación extramatrimonial, de las mujeres comprometidas, del que pudieran cometer aquellas que no lo estaban. *Liber Iudiciorum Lib. III. Tit. IV*.

2.1. *El Liber Iudiciorum. Tratamiento de la sodomía*

El *Liber Iudicourun*, así como su versión más moderna, el *Fuero Juzgo*, permiten castigos privados, impuestos por el agraviado sobre el ofensor, tal como en el caso del adulterio. La ley V del título IV del *Fuero Juzgo* manifiesta claramente que si el padre encontraba a la hija cometiendo adulterio en su casa podía matarla sin recibir pena por eso. Si no quería hacerlo “Faga della lo que quisiere é del adulterador, é sean en su poder (...) he fagan dellos lo que quisieren”. Lo propio correspondía a los tios y hermanos a falta del padre. Si la mujer libre cometía adulterio con un hombre casado, era sometida a la mujer de su amante para que ésta se vengara “della cuemo se quisiere”.

Estos eran castigos que probablemente quedaban en la esfera de lo privado, lo que hoy llamamos justicia por mano propia, pero con permiso de la ley. No obstante, también se aplicaban otros castigos económicos que eran de índole pública porque los regulaba la ley. La orden de someter a tortura a los siervos para confesar el adulterio de sus señores, también estaba legislada²³.

Lejos de los correctivos del ayuno y aislamiento establecidos por la Iglesia, el fuero real establecía la pena brutal de la castración a los hombres que practicaban la sodomía²⁴. El juez era quien intervenía en primera instancia. El juez hacía ejecutar la castración mientras el obispo llevaba adelante la penitencia y aparentemente, también el encarcelamiento. Si el culpable era casado se sumaba la sanción económica: sus hijos se quedaban con el patrimonio y la esposa con las arras. Por otra parte, la homosexualidad masculina deshacía el vínculo matrimonial pues la mujer tenía plena facultad de contraer nuevamente matrimonio con quien ella quisiera.

La intervención del obispo denota que estamos frente a un delito que también es pecado, pues a la imprudencia, se suma la malicia de acuerdo con la doctrina gregoriana. En particular el cap. VI, atribuido a Rescesvinto, aludía a la sodomía como “pecado descomulgado” y

²³ *Fuero Juzgo*, Libro III, Tit. IV, cap. X “Que los siervos é las siervas deven seer tormentados por el adulterio de los sennores (...) fasta que sea sabida la verdad”, p. 130.

²⁴ *Fuero Juzgo*, Libro III, Tit. V, caps. V y VI.

explicaba que quienes lo practicaran “pecan más contra Dios é contra la castidad”. Tan es así que no se había de tener en cuenta el linaje del culpable.

La coparticipación del Juez con el Obispo y la suma de la penitencia religiosa a los castigos penales demuestran en este caso en particular la doble índole jurídico-religiosa del acto que es considerado por el rey en primer término “pecado” y consecuentemente, delito. No obstante, entendemos que, al menos en el Libro III, se respetó la tradición conciliar según la cual un obispo no podía intervenir como juez en una causa donde la pena fuera la muerte. En evidente contradicción en cambio se encuentra aquella ley según la cual se manifiesta que han de someterse a tormento a los siervos para que delaten a sus amos que han cometido adulterio²⁵.

Hemos elegido y centrado nuestra atención en esta ofensa en particular debido a que en ella se cruzan lo religioso y lo civil, así como lo público y lo privado. Es evidente que se trata de un acto de carácter privado que sólo puede devenir público por medio de un testigo que se vuelve delator.

La contrapartida sería el rapto, acto eminentemente público, que quebranta la paz social con evidencia y que en caso de efectuarse por parte de un siervo conlleva la pena de muerte, salvo que los culpables requieran del auxilio de un sacerdote²⁶.

Conclusiones

Todo tiende a indicar que la Iglesia hispanogoda tendía a respetar un cierto ámbito de resguardo vinculado, probablemente, al secreto de la confesión. Dicho ámbito de privacidad enmarcaba al pecado. Por su parte, el derecho civil, la justicia ejercida en nombre del rey, tendía a la eliminación de todo lo privado en cuanto se refería a quebrar las leyes. Para el rey no existían delitos privados pues todo delito quebrantaba el orden social y en consecuencia atentaba contra la paz.

²⁵ *Fuero Juzgo*, Libro III, Tit.IV, cap. XIII, p. 130.

²⁶ *Fuero Juzgo*, Libro III, Tit. III.

El logro de los obispos no obstante, no fue poco. En primer término mantenía en silencio a aquellos potenciales delatores que mediante su testimonio, verdadero o falso, podían arrastrar a la muerte al denunciado. Por otra parte, por intervención de un obispo en la causa, quedaba anulada la pena de muerte. Por último podemos señalar que si bien la línea entre lo civil y religioso se mantiene muy fluctuante, hay casos puntuales donde la Iglesia no intervenía sino para proteger a los perseguidos, caso del rapto o de las mancebas que no querían contraer matrimonio. Esto último indica que en ocasiones lo que era delito para el rey no era necesariamente pecado para la Iglesia²⁷.

²⁷ M. M. MANTEL, "Concilios y Justicia civil en Hispania y Galia". *Estudios de Historia de España*. Tomo VII. Buenos Aires, UCA. 1997.